



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE  
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

---

**EXPEDIENTE** : 09199-2018-34-1706-JR-PE-08  
**IMPUTADO** : OVIEDO PICCHOTITO, Edwin  
**DELITO** : ASOCIACION ILICITA  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO PERUANO  
**DELITO** : HOMICIDIO CALIFICADO  
**AGRAVIADOS** : FARRO WITTE, Percy Waldemar  
RIMARACHIN CASCOS, Manuel  
**ESP. DE SALA** : CARMEN FATIMA CARRION LARREATEGUI  
**ESP. DE AUDIENCIA** : XIMENA CHÁVEZ SEDAMANOS

---

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO**

Chiclayo, siete de mayo de dos mil veinte.

**AUTOS y VISTOS** : En audiencia de la fecha celebrada por vía virtual, es objeto de apelación, interpuesta por la defensa técnica del procesado Edwin Oviedo Picchotito, la resolución número uno, de fecha quince de abril del año dos mil veinte, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, que declaró improcedente el pedido de cese de prisión preventiva formulado por la defensa técnica del mencionado imputado; en la investigación que se le sigue como presunto autor mediato de los delitos de Homicidio Calificado en agravio de Percy Valdemar Farro Witte, y otros; y **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**: El abogado defensor del imputado sostiene que la resolución emitida es *sui generis*, en tanto la Juez analiza que la pandemia y las enfermedades que padece su patrocinado no son nuevos elementos de convicción, en un auto desestimatorio y pide que la Sala se pronuncie sobre el fondo de su pedido.

Señala que no es un auto de improcedencia de plano porque se ha pronunciado sobre el objeto de cesación, además que en un estado de emergencia sanitaria, el Estado debe proteger el derecho a la vida y la salud del interno, quien tiene derecho a interponer los recursos necesarios para que se revise la situación que amenaza su vida y su salud, conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y reformar de oficio la prisión preventiva también compete a la Sala.

Refiere que concurren motivos que han debilitado el peligro procesal y desaparecido la proporcionalidad de la medida establecidos en el auto respectivo, como son la pandemia de coronavirus, el estado de emergencia sanitaria, el hacinamiento del establecimiento penitenciario, la comorbilidad de su patrocinado que padece hipertensión arterial y obesidad, la imposibilidad del INPE para garantizar las medidas recomendadas por el Ministerio de Salud y la emergencia que atraviesa el sistema de salud nacional.

Agrega que no es necesario probar que estamos ante un caso grave de riesgo en la salud, ante una emergencia sanitaria que la Organización Mundial de la Salud determinó que se trata de una pandemia, pues afecta a toda o buena parte del mundo, que el Ejecutivo ha establecido que será progresivo el levantamiento del aislamiento decretado.



Otro factor que no requiere probanza es la situación de emergencia sanitaria en el INPE, por razones de salud y hacinamiento, las normas establecidas establecen la necesidad de reducir el hacinamiento, que convierte a los internos en focos de contagio de COVID 19; los informes especiales de la Defensoría del Pueblo han señalado la grave situación de las personas privadas de libertad, el hacinamiento ha quedado claramente evidenciado y la incapacidad de albergar a una población que sobrepasa ampliamente la capacidad de los establecimiento penitenciario según lo ha señalado el propio INPE, en una crisis evidente que ha llevado a la producción de motines en el penal de Picsi con resultado de muertos y heridos, considerado aún que no hay transparencia en la información; que se ha producido la renuncia del Director del Penal y que sólo quedan quince agentes penitenciarios.

Agrega que su patrocinado padece hipertensión y obesidad como ha probado con la historia clínica del servicio de emergencia del Hospital Dos de Mayo y recetas médicas del establecimiento penitenciario de Picsi, además el informe cardiológico de mayo de 2020 e informe que suscribe el médico Díaz Tantalean permiten probar la hipertensión arterial y obesidad, la condición de alto riesgo que no hay que probar porque la Organización Mundial de la Salud ha emitido el mensaje para que se tomen las medidas pertinentes respecto de la situación de las personas privadas de libertad, el propio Poder Ejecutivo ha reconocido a través del mensaje del Presidente de la Nación la vulnerabilidad de los internos, además se ha establecido que la hipertensión arterial corresponde a los factores de riesgo, también señala la capacidad de respuesta del sistema de salud gravemente afectado cuando en Chiclayo se advierte un número de 3127 casos de coronavirus, con 299 fallecidos a la fecha.

Finalmente indica que es urgente la adopción de medidas alternativas a la prisión preventiva, señala diversos casos en que los diferentes países han aplicado estas medidas y que la propia Corte Superior de Justicia de Lambayeque ha determinado, en algunos casos, que las personas que integran grupos vulnerables justifican se cambien la prisión preventiva por detención domiciliaria o comparecencia con restricciones.

Por todo lo cual, solicita que se revoque la resolución materia de grado, haya un pronunciamiento de fondo y se permita el aislamiento social de su patrocinado en condiciones apropiadas.

**SEGUNDO:** La señora Fiscal sostiene por su parte que, el abogado defensor manifiesta que se ha declarado improcedente de plano su pedido; sin embargo, su despacho considera que se trata de una resolución que ha declarado improcedente el cese de prisión solicitado, sobre la base del artículo 273 del Código Procesal Penal, porque no existen nuevos elementos de convicción que permitan analizar el fondo de la situación presentada, estima que la Sala no puede pronunciarse sobre el fondo del pedido porque no se ha seguido el trámite que prevé el artículo 274 del Código Procesal Penal para que en audiencia se debatan los argumentos de las partes.

Considera que conforme a la Casación 1021-2016-San Martín, la Juez sí tenía la posibilidad de realizar análisis de fondo sobre la petición del apelante, a la luz de los fundamentos que exige el artículo 268 del Código Procesal Penal, lo cual no se hizo, por lo que su posición es que se revoque la resolución apelada, se ordene devolver los actuados para que se admita a trámite y se ordene realizar la audiencia correspondiente.

No obstante, teniendo en cuenta que la defensa sostiene que sí es posible pronunciarse sobre el fondo, considera que se ha presentado una serie de argumentos sobre la pandemia, las condiciones de riesgo, el hacinamiento, el peligro de contagio y una serie de situaciones referidas por el abogado y que no pueden ser negadas porque todas las personas lo estamos sufriendo y es un hecho público notorio; sin embargo, los documentos que ha presentado la defensa para acreditar el estado de salud del interno, se refieren a una situación de salud del apelante en el año 2018, es decir no son hechos que hayan tenido



lugar durante esta pandemia, no son temas actuales, como no lo son tampoco los informes médicos y del psiquiatra pues datan de diciembre de 2018.

Respecto al cuadro clínico actual a abril de 2020 ,no hay ningún documento que analizar, puesto que si bien conforme a la historia clínica del 2018, el interno si padece de hipertensión, también se puede apreciar del informe del psiquiatra que el interno abandonó su tratamiento por hipertensión y no sabemos cuál es el estado actual; estando el apelante recluido desde diciembre de 2018 en el establecimiento penitenciario ha transcurrido más de un año sin que el abogado defensor hay presentado algún documento emitido por el INPE que señale algún tratamiento que haya recibido respecto a las afecciones que presenta, no hay diagnostico actual sobre la hipertensión y al no existir un informe médico por parte del INPE no se puede sustentar un cese de prisión en documentos del año 2018; con mayor razón si se ha hecho de conocimiento público el comunicado 16-2020 del INPE donde se indica que el apelante Oviedo se niega a someterse a la prueba de covid-19, indica que el dos de mayo ingresaron médico y biólogo para tomar la prueba y el día anterior ingresó personal del Ministerio de Salud para realizarle evaluaciones médicas pero el interno se niega, por lo que a la fecha no se ha probado que tenga hipertensión u obesidad que ponga en riesgo su vida.

Si bien esta pandemia podría continuar por mucho tiempo, ya que hay gran cantidad de fallecidos y la enfermedad no tiene cura, en lo que respecta a la situación del apelante no ha acreditado la condición de co morbilidad que señala el abogado defensor.

Adicionalmente señala que durante el transcurso del proceso el abogado no ha argumentado que su patrocinado padezca de alguna enfermedad.

Por lo que considera que debe revocarse la apelada y ordenar al juzgado que admita a trámite el pedido del interno, que sea sometido al debate con asistencia del Ministerio Público y el Juez emita pronunciamiento al respecto.

**TERCERO:** El abogado defensor del imputado ejerce su derecho a réplica y señala que según la Fiscal se necesita de una audiencia para sustentar posiciones; sin embargo, si ha estado en posición de discutir si la hipertensión es incurable o no porque afirma que los informes son del 2018 y no corresponde a la situación del año 2020; que la Sala si es competente porque en otras circunstancias ha dicho que el fin esta sobre la forma y se discute si la Sala tiene o no competencia para garantizar la vida de Oviedo Picchotito.

Que la Fiscal no discute la hipertensión arterial de su cliente, sino si sigue o no enfermo, sin embargo, acudiendo a las normas del MINSA y a toda la documentación acompañada que es universal, puede decirse que la hipertensión es incurable y crónica, que nunca se sana y que quien la padece muere con ella, por tanto es un problema incurable.

Agrega que la Fiscal sostiene que se necesitaría de un informe del INPE, sin embargo toda la jurisprudencia ha trabajado con informes médicos particulares y recetas médicas, muy pocos con informes del INPE, porque en conclusión no funciona y que el único caso en que se ha utilizado informe del INPE para discutir COVID- 19, ha sido el caso Yoshiyama a pedido del fiscal, por tanto no se necesita un informe médico oficial, sino el informe del médico tratante, que su cliente se ha negado a pasar la prueba rápida porque el 80% del penal sigue tomado, razón por la que renuncio el director del INPE y cuando se quiere atender, debe salir de su celda y deberá recorrer la celda de todos; que se trata de un paciente de alto riesgo en un lugar de hacinamiento, que este argumento no se presentó inicialmente porque nadie estaba preparado para enfrentar la pandemia e insiste en que puede emitirse un pronunciamiento de fondo y permitir el aislamiento social obligatorio que demanda su cliente.



Las partes respondieron a las preguntas formuladas por la señora Presidenta de la sala, habiendo señalado el abogado, como documentos que sustentan su pedido: Historia clínica de emergencia registra atención del 22.12.2018 en el Hospital Dos de Mayo; Informe médico del servicio de cardiología del Hospital Dos de Mayo del 27.04.2020; Informe del medico auditor José Díaz Tantalean que atiende pacientes de coronavirus, del 03.05.2020 cuyo pronóstico es alto riesgo de su patrocinado de contraer COVID- 19 y alto riesgo de hacer la enfermedad grave con riesgo de muerte.

**CUARTO:** Conforme a la pretensión impugnatoria corresponde a la Sala determinar si la resolución que desestima liminarmente el pedido de cese de prisión preventiva se encuentra arreglada a ley; si corresponde a la Sala emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto sin haberse efectuado el debate correspondiente en primera instancia y si corresponde ordenar de oficio la sustitución de la prisión preventiva por otra medida menos gravosa.

**QUINTO:** El cese de prisión preventiva está previsto como un derecho que asiste a los investigados, para solicitar la sustitución de ésta medida cautelar por otra menos gravosa, si las causas que la motivaron hubieran desaparecido en virtud de nuevos elementos de convicción. Es de advertir, en este sentido, que la norma procesal penal en su artículo 283° exige no sólo nuevos actos de investigación, sino que éstos sean de tal entidad, capaz de poner en entre dicho el valor acreditativo de los elementos que justificaron la prisión preventiva; adicionalmente la propia norma procesal establece también que para valorar la medida alternativa él Juez considerara las características personales del imputado el tiempo transcurrido desde la privación de su libertad y el estado del proceso.

Igualmente debe considerarse la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, por citar una, la sentencia Casatoria N° 391-2011 – Piura,<sup>1</sup> que dispone que la cesación de la prisión preventiva requiere de una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable.

**SETIMO:** Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, se declara liminarmente improcedente el pedido por cuanto la Juez considera que no constituirían nuevos elementos de convicción los temas relativos a la salud del interno y la situación de la pandemia de COVID 19; en tal sentido, la Sala discrepa de esta posición teniendo en consideración que estos supuestos sí podrían valorarse como elementos de convicción para evaluar la incidencia del peligro procesal, en cada caso en concreto, lo que debió tramitarse conforme lo determina la norma procesal; por lo que la resolución venida en grado no se encuentra ajustada a ley.

**OCTAVO:** De una u otra manera se ha emitido pronunciamiento sobre el fondo y como quiera que en la audiencia de apelación se ha producido un debate al respecto, con intervención del Ministerio Público; dada la urgencia del caso, estimamos que resultaría inoficioso devolver los actuados a primera instancia para la realización de una audiencia, por lo que más allá de la formalidad, la Sala se considera competente para pronunciarse sobre el pedido formulado por la defensa.

---

<sup>1</sup> Sentencia Casatoria N° 391-2011 – Piura Fundamento Jurídico 2.9. “La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable”.



**NOVENO:** La Sala advierte al respecto que el elemento de peligrosidad procesal que dio sustento al auto de prisión preventiva contra el recurrente, no se ha asentado exclusivamente en el peligro de fuga, que ciertamente podría considerarse debilitado en alguna forma, ante las actuales circunstancias, a lo que se suma que, por ahora, se mantienen igualmente incólumes los elementos de convicción que lo vinculan con hechos de suma gravedad como son organización criminal, homicidio, entre otros, de modo tal que no es posible afirmar que hubieran desaparecido los presupuestos que dieron sustento a la medida cautelar que se pretende variar y, si esto es así, no corresponde acceder al pedido de cese de prisión preventiva formulado por la defensa de Oviedo Picchotito.

**DÉCIMO:** La Sala considera también que el análisis del impacto de la enfermedad epidémica del coronavirus, calificada como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, dada la extensión de sus efectos en diversos países del mundo, resulta evidentemente un dato objetivo que no requiere de prueba alguna y que exige ser analizado caso por caso en sus particularidades, respecto de cada interno y su solicitud.

**UNDECIMO:** La pandemia del coronavirus 2019 que se ha presentado igualmente en nuestro país, ha generado medidas radicales de parte del Poder Ejecutivo como la declaración de la emergencia sanitaria y el aislamiento social obligatorio o cuarentena que fue inicialmente por quince días y que mediante la emisión de sucesivos decretos supremos se ha venido extendiendo, siendo el último el N° 75-2020 publicado en el diario El Peruano con fecha veinticinco de abril de dos mil veinte, que extiende su vigencia hasta el 10 de mayo próximo, en atención justamente a la necesidad de evitar la propagación de la epidemia con el grave costo de pérdida de vidas humanas, que a la fecha alcanza 1627 fallecidos y suman 58526 casos de contagio confirmados.<sup>2</sup>

Frente a este orden de las cosas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expedido la resolución N° 01-2020 sobre "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas", disponiendo que los Estados adopten las medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la re evaluación de los casos, de prisión preventiva, para identificar aquellos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dándose prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del coronavirus, igualmente la evaluación de las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión en el caso de situación de riesgo en el contexto de la pandemia.

Ha sido en este contexto que el Estado Peruano ha emitido normas destinadas a disminuir el número de personas reclusas en los establecimientos penales, sin dejar de mencionar la sugerencia de la señora Presidenta del Tribunal Constitucional para que el Jefe de Estado ejerza incluso su facultad de indulto.

**DUODECIMO:** Igualmente se ha determinado que frente a un eventual contagio de COVID-19, existe un grupo de personas que enfrenan un mayor riesgo de salud como: personas mayores y mujeres embarazadas y con hijos lactantes o en condiciones crónicas y enfermedades, pacientes con VIH o sida, que requieren medicación y atención regular como pacientes con diabetes, **hipertensión**, entre otras. En ese sentido, la Sala considera que la defensa del imputado Oviedo Picchotito ha probado que dicho encausado padece hipertensión arterial conforme al informe del Servicio de Emergencia del Hospital Dos de Mayo, de diciembre de 2018 y lo corrobora el Dictamen Médico Clínico del estado de salud, expedido por el galeno Adolfo Díaz Tantalean y, si bien es cierto que en aquella ocasión fue diagnosticado con dicha dolencia, ha de considerarse que conforme lo determina la autoridad sanitaria, la

---

<sup>2</sup> Twitter oficial del Ministerio de Salud: 7 de mayo de 2020



hipertensión arterial definida como enfermedad vascular, sistémica, inflamatoria, **crónica** y progresiva es considerada un problema de salud pública y ha confirmado su condición de factor de riesgo.<sup>3</sup>

**DECIMO TERCERO:** Es evidente que el grave hacinamiento de los establecimientos penales como el de Chiclayo, ex Picsi, donde se han presentado casos de contagio de coronavirus, con resultado de muerte para varios internos, de un lado no garantiza el aislamiento social obligatorio recomendado para evitar la propagación del virus frente a la condición de comorbilidad que presenta el interno Oviedo y que lo hace pasible de riesgo de contraer la enfermedad con graves consecuencias para su vida, conforme al informe médico ya referido expedido por el auditor médico José Adolfo Díaz Tantaleán; razones de carácter humanitario recomiendan pues se varíe la medida cautelar de prisión preventiva que enfrenta, por otra de menor intensidad que asegure igualmente su sujeción al proceso.

**DECIMO CUARTO:** El artículo 290 del Código Procesal Penal establece la medida de **detención domiciliaria** para determinados casos allí descritos, cuando pese a corresponder prisión preventiva, debe atenderse a las condiciones personales del interno que lo sitúen como vulnerable y con manifiesto riesgo para su integridad física, medida que está condicionada a que el peligro de fuga u obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

En el caso concreto, se ha determinado que resulta conveniente sustituir la medida de prisión preventiva por la de detención domiciliaria debiendo señalarse las reglas de conducta a las que el investigado debe quedar sujeto, además de fijar una suma por concepto de caución en atención a sus posibilidades económicas, a la gravedad de los hechos investigados y a fin de asegurar aún más su sujeción al proceso.

**DECIMO QUINTO:** Debe indicarse que la Sala tiene conocimiento que el domicilio que ha señalado el interno Oviedo Picchotito para cumplir el aislamiento social se ubica en calle Florida 935-block C de la Urbanización San Eduardo y que en el block A del mismo condominio reside otro investigado por los mismos hechos, esto es la persona de don Segundo Ordinola Zapata, conforme puede verse del Sistema Integrado Judicial en que aparece la resolución número dos de fecha 28.06.2018 expedida en el cuaderno N° 2925-2015-1-1706 que declara infundado el pedido de prisión preventiva contra este último y se registra su dirección domiciliaria. En tal sentido, corresponde pues al interno Edwin Oviedo Picchotito previo a su excarcelación señalar un domicilio diferente, que garantice la imposibilidad de comunicación con su co procesado y que además reúna las condiciones necesarias para evitar riesgos de evasión, lo que debe ser objeto de verificación en informe policial previos.

Por las razones expuestas y las normas legales invocadas la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque resuelve:

1. **REVOCAR** la resolución número uno, de fecha quince de abril del año dos mil veinte, que declaró improcedente de plano la solicitud de cese de prisión preventiva formulado por la defensa del imputado Edwin Oviedo Picchotito; en la investigación que se le sigue como presunto autor mediato de los delitos de Homicidio Calificado en agravio de Manuel Rimarachin Cascos y Percy Valdemar Farro Witte, y por el delito de Asociación Ilícita en agravio del Estado; y, reformándola:
2. Declara **INFUNDADO EL PEDIDO DE CESACION DE PRISION PREVENTIVA Y DE OFICIO DISPONE LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA POR LA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA** por el plazo que resta para el cumplimiento del plazo fijado para dicha

---

<sup>3</sup> Resolución Ministerial 491-2009/MINSA 21 de julio 2009: "Guía técnica de práctica clínica para la prevención y control de la enfermedad hipertensiva en el primer nivel de atención" ítem 5.3 Fisiopatología página 12,



prisión preventiva; quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de comunicarse con sus co procesados, testigos o peritos comprendidos en el presente proceso; b) Pago de la caución de cien mil soles que deberá abonar en el plazo de treinta días; todo bajo apercibimiento de revocarse la medida en caso de incumplimiento.

3. **REQUERIR** al interno recurrente señale un **DIFERENTE DOMICILIO AL OFRECIDO**, donde cumplirá el mandato de detención domiciliaria, para efectos de su verificación e informe respectivo de la policía encargada.
4. **DISPONER** que, una vez instalada la detención domiciliaria, se proceda a dejar sin efecto la medida de prisión preventiva, la misma que deberá ser materializada por el Juez de primera instancia, bajo responsabilidad.
5. Devolver el cuaderno al juzgado de origen.-

Señores:

Salés del Castillo

**Zapata Cruz**

Sánchez Dejo

Lpderecho.pe